



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ AVILA BAQUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 25307-3333753-2014-00236-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra el auto del 08 de febrero de 2021 a través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 26 de noviembre de 2020 y requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 08 de febrero de 2021, indicando lo siguiente:

"En Providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", se manifestó lo siguiente:

'Examinada la actuación surtida en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advierte el Despacho que el a quo incurrió en un error al proferir sentencia conforme lo señala el numeral 9º del artículo mencionado, puesto que lo procedente era proferir un auto tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 440 ibidem`.

Siendo así, el juzgado debió de subsanar el error presentado y proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, frente al proceso ejecutivo que siguió su trámite, sin estar en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución porque se encontraba en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 06 de septiembre de 2017, es menester manifestar que aunque la apelación fue concedida en efectivo devolutivo no se podría continuar con el trámite del proceso, porque no estaba en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución y que es necesario su firmeza para presentar liquidación de crédito y entregar dineros, que para el presente no se dio.

*Por lo que solicito señora juez se declare la ilegalidad de estos autos proferidos, como quiera que no se profirieron después de quedar en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución y proferir este mismo, según los argumentos del auto del Honorable Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".
(sic)"*

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que ciertamente el 06 de septiembre de 2017 se profirió sentencia dentro del presente asunto a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, así mismo la apoderada de la entidad ejecutada interpone recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" en providencia del 26 de noviembre de 2020 resolvió inadmitir por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho argumentado lo siguiente:

"Examinada la actuación surtida en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advierte el Despacho que el a quo incurrió en un error al proferir sentencia conforme lo señala el numeral 9º del artículo mencionado, puesto que lo procedente era proferir un auto tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 440 ibidem. Tal como a continuación se explica.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la norma en cita, observa el Despacho que el auto que ordenó librar mandamiento de pago es de fecha 06 de septiembre de 2016, obrante en los folios 122 y 123 del expediente, notificado a la entidad ejecutada el 13 de diciembre de 2016 y Colpensiones presentó contestación de la demanda hasta el 28 de febrero de 2017, visible en los folios 134 al 136. Es decir, por fuera del término de los diez (10) días hábiles que establece el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, si bien el juzgado se pronunció con fórmula de sentencia de acuerdo con el numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, en lo material debe entenderse esta providencia como un auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P que a través del ordinario primero ordeno: "...Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, tal como se determinó en la parte motiva de esta providencia..." (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte de entrada que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en lo relacionado a que "el Juzgado debió subsanar el error y proferir un nuevo auto que ordene seguir adelante con la ejecución", pues se deduce claramente de lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" que: "...en lo material debe entenderse esta providencia como un auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P", providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y que contrario a lo señalado por la recurrente se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a reponer el auto del 08 de febrero de 2021 a través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 26 de noviembre de 2020 y requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme lo dispone

el artículo 446 del C.G.P, nótese que el tribunal no revocó la decisión adoptada por este despacho pues solo dispuso que se diera a ésta el trámite de auto y no de sentencia.

Por último, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente contra el auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

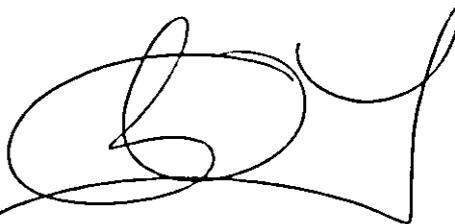
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de febrero de 2021, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

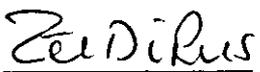
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha 08 de febrero de 2021.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 28 de mayo de 2021 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 del 31 de mayo de 2021.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>